

# Boletín



# Oficial

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered. de J. A. Mel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 2 de Enero)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 31 de Diciembre)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### EXPOSICIÓN

**SEÑORA:** La experiencia adquirida durante los meses que lleva en ejecución el reglamento de la contribución de utilidades sobre la riqueza mobiliaria ha revelado deficiencias que perjudican los intereses del Tesoro al par que los particulares, y que imposibles de prever, una vez advertidos, deben evitarse en beneficio de ambos respetables intereses.

El referido reglamento confió á los mismos contribuyentes el ingreso en el Tesoro de algunas de las cuotas establecidas por la ley de 27 de Marzo último, estimulando el cumplimiento de este deber con un premio de recaudación de 1 por 100 liquidado sobre las cantidades ingresadas. Obsérvase, no obstante, que algunos contribuyentes no responden como debieran á esta obligación, y aunque las leyes fiscales conceden medios eficaces para apremiarlos, es preferible prescindir de este procedimiento siempre enojoso, cuando puede adoptarse otro que sin violencia alguna facilite el ingreso de los derechos del Tesoro, cual es el de cobrar la contribución directamente del contribuyente por medio de los recaudadores de la Hacienda. Este sistema ofrece además el inmenso beneficio para las oficinas provinciales, y señaladamente las de Intervención de suprimir la expedición de un crecidísimo número de mandamientos de ingreso, con su matriz de cargo, cartas de pago y asientos individuales de contabilidad para no menor número de contribuyentes que no baja de 30.000, abreviándose, por lo tanto, las operaciones de las oficinas, circunstancia muy digna de tenerse en cuenta, dada la multitud é importancia de los servicios que sobre las mismas pesan.

Asimismo ha sido apreciada la conveniencia del contribuyente, pues en

algunos conceptos como por ejemplo, en los préstamos hipotecarios ó sin hipoteca, se les obligaba á personarse en las oficinas de Hacienda para realizar el ingreso, ó á pagar una comisión á otra persona para que lo efectuase.

Con tal reforma, al par que se obtiene la rapidez en los procedimientos, se proporcionan comodidades al contribuyente, y ambas circunstancias bastan para justificarla, sin perjuicio de darle ulterior desarrollo en el reglamento de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, que ha de sustituir la provisional de 30 de Marzo último.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Diciembre de 1900.—  
**SEÑORA:** A L. R. P. de V. M., Manuel Allendesalazar.

##### REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1901 se recaudarán, por medio de recibos talonarios, las cuotas de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria de las tarifas 1.ª y 2.ª de la ley de 27 de Marzo último, correspondientes á los epígrafes y conceptos que á continuación se expresan.

##### TARIFA PRIMERA

###### Epígrafe primero

Letra A. Los Directores, Gerentes, Consejeros, Administradores, Comisionados, Delegados ó Representantes de los Bancos, Compañías, Sociedades, Montes de Piedad, Cajas de Ahorro y Corporaciones de todas clases.

Letra B. Los Administradores, bajo cualquier nombre ó concepto de fincas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á cualquier clase de personas ó Corporaciones.

Letra C. Los Administradores habilitados del Clero.

Letra D. Los Habilitados ó Aporados de clases que perciben su haber del Estado, excepto los empleados que lo sean de sus respectivas dependencias.

##### Epígrafe segundo

Letra A. Los empleados de Bancos, Compañías, Sociedades, Montes de Piedad, Cajas de Ahorro, Corporaciones de todas clases, casas de banca, de comercio y particulares.

Letra C. Los artistas dramáticos ó líricos.

Letra D. Los toreros, pelotaris, y los que en circos, teatros, plazas de toros, frontones ó salones ejecuten trabajos gimnásticos, acrobáticos, ecuestres, de prestidigitación ú otros semejantes.

##### Epígrafe sexto

Los sueldos, haberes y asignaciones de los empleados de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

##### Epígrafe séptimo

Los Registradores de la propiedad.

##### TARIFA SEGUNDA

###### Epígrafe quinto

Intereses de las cédulas y préstamos hipotecarios.

###### Epígrafe sexto

Intereses de préstamos sin hipoteca consignados en escritura pública ó documento privado.

Art. 2.º Los recibos talonarios que se expidan á los Ordenadores de pagos, como segundos contribuyentes por las retenciones hechas á los que perciban sus haberes de los presupuestos provinciales y municipales, surtirán en las cuentas respectivas todos los efectos que surten al presente las cartas de pago, con arreglo al artículo 15 de la ley de 27 de Marzo de 1900 y art. 20 del reglamento de 30 del mismo mes y año.

Art. 3.º La formación de listas cobratorias, extensión de recibos y demás servicios necesarios para la recaudación por recibos, se verificará por las Administraciones de Hacienda en la forma dispuesta para la contribución industrial.

Art. 4.º Se autoriza á la Dirección general de Contribuciones para contratar directamente la impresión y tirada de los recibos que sean necesarios, satisfaciéndose este gasto, los de recaudación y de administración que este servicio ocasione, como minoración de los productos de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Art. 5.º La referida Dirección general de Contribuciones y la del Tesoro público dictarán las disposiciones convenientes para la mejor ejecución del presente decreto, y el primero de dichos Centros directivos circulará los modelos necesarios para el servicio de que se trata.

Art. 6.º Queda derogado el reglamento provisional de 30 de Marzo último en cuanto se oponga á lo que se dispone en el presente Real decreto, cuyo contenido será tenido en cuenta al dictar el reglamento definitivo para la administración y cobranza de la ley de Utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil novecientos.—  
**MARIA CRISTINA.**—El Ministro de Hacienda, Manuel Allendesalazar.

(Gaceta del 1.º de Enero)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Pontevedra, decretada por V. S. en 9 de Agosto de 1900, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 16 de Noviembre del corriente año, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha vuelto á examinar el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Pontevedra, decretada por el Gobernador de la provincia en 9 de Agosto último.

De la visita de inspección grada por un Delegado del Gobernador á la Administración municipal del expresado Ayuntamiento, aparece que no se publica al principio de cada trimestre el estado de la recaudación é inversión de los fondos, y solo en sesión del día 9 de Julio de 1899 se aprobó la distribución de los fondos en aquel mes por valor de 14.455 pesetas; que desde el 16 de Diciembre de 1898, en que la Junta municipal se reunió por primera vez y examen de las cuentas de 1893 correspondientes á los ejercicios sesión á 4, al de 1896 á 97, que las exámenes nombró una Comisión á reunir dicha minara, no se ha que las cuentas de Junta municipal de 1896-97 no se han podido someter á la censura del Tribunal de Cuentas del Reino por estar pendientes de remisión de la Junta municipal;

que las cuentas de 1897-98 tampoco han sido examinadas por el Síndico y la referida Junta, y están sin terminar las cuentas de Caja, las relativas al ejercicio de 1898-99 y primer semestre de este año; que en Julio de este año ingresó menor cantidad que en Julio del año anterior por el arbitrio de puntos públicos y carruajes, sin que tenga esta diferencia explicación satisfactoria; que no consta que la Comisión de policía urbana celebre sesiones ni haya denunciado infracción alguna de las Ordenanzas municipales; que la Comisión de abastos y la de arbolado y jardines tampoco cumplen los deberes de los servicios que les están encomendados; que no consta que la Comisión de alumbrado haya denunciado las faltas cometidas en el cumplimiento del contrato celebrado; que el Ayuntamiento no celebra el número de sesiones que debiera; que al Farmacéutico D. Joaquín Ternes Nieto se pagaron por medicinas 1.588'25 pesetas de más; que el Director facultativo del Hospital municipal manifestó que sin pedirles él se pagaron muchos instrumentos de cirugía que nunca los llegó a ver; que muchos de los artículos que figuraban en las cuentas aparecían con un precio exagerado, y que desde primeros de Marzo último que se suministró á dicho establecimiento benéfico una barrica de 20 kilogramos de cloruro de cal no se ha vuelto á suministrar más cloruro de cal.

El Gobernador consideró sumamente graves los hechos relacionados, y en 9 de Agosto decretó la suspensión de los Tenientes de Alcalde y Concejales que en la misma providencia se expresan, y remitió el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E.

Devuelto el expediente al Gobernador á los fines del art. 41 del reglamento de 22 de Abril de 1870, para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889, se citó á los interesados para que acerca de los cargos formulados contra ellos expusieran lo que estimaran conveniente á su derecho.

Los suspensos expusieron que el motivo de no haber visto el Director del Hospital los instrumentos referidos no podía ser otro que el no haber llegado aún el pedido; que las sesiones de las Comisiones municipales no figuraban en las actas por no ser definitivas, y que el no estar las cuentas terminadas era debido á que la Comisión encargada había faltado á sus deberes y no las tenía preparadas para la tramitación legal.

Cumplido este trámite reglamentario, el Gobernador devolvió el expediente á ese Ministerio y se remitió á informe de esta Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, que en su informe de 3 de Octubre pidió que se acreditara la autorización previa para la visita de inspección y las condiciones legales del nombrado Delegado del Gobernador para llevar á efecto dicha inspección.

El Gobernador, en 23 de Octubre, remitió al Ministerio una certificación de la autorización que le fué concedida para nombrar al Delegado, y un certificado en que consta que el nombramiento de Delegado se hizo á favor de D. Anastasio López y López, Jefe de Negociado de tercera clase de Hacienda pública.

Vistos los artículos 72, 98, 106, 155, 161, 162, 163, 164, 165, 180 al 91 de la ley Municipal:

Considerando que las alegaciones de los suspensos no han desvirtuado los cargos formulados por la visita de inspección, y justificados, mediante la prueba documental que resulta de las certificaciones expedidas por el Secretario y por el Contador municipal, por

la prueba pericial del informe del Colegio de farmacia de la provincia y por las declaraciones del Director, Administrador y Superiora de las Hermanas de la Caridad de dicho Hospital:

Considerando que los hechos que dieron motivo á la suspensión demuestran el abandono y desorden en que se encuentra la administración municipal de que se trata, y algunas de las faltas, principalmente relativas á la contabilidad y á la inversión de los fondos pudieran revestir caracteres de delito, que sólo á la jurisdicción ordinaria toca apreciar:

La Sección opina:

1.º Que la suspensión fué fundada y deben remitirse los antecedentes á los Tribunales para lo que haya lugar en justicia.

2.º Que si resultase cierto, según afirman los Concejales suspensos, que algunos de los Concejales interinos que se les han sustituido son cuerdos y responsables de los hechos relacionados, el Gobernador nombre otros en quienes no concorra responsabilidad alguna.

3.º Que el Farmacéutico D. Joaquín Ternes Nieto reintegre á los fondos municipales la cantidad que indebidamente cobró, y en su defecto, los Concejales que formaban parte de la Comisión de Beneficencia á la sazón.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1900.—J. Ugarte.—Señor Gobernador civil de Pontevedra.

**ADMINISTRACIÓN CENTRAL**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD**

*Circular*

Habiéndose solicitado de este Centro por varios representantes de Compañías navieras la competente autorización para llevar y ostentar en sus respectivos barcos las placas á que se refiere el art. 106 del reglamento de Sanidad exterior de 27 de Octubre de 1899, y á fin de que en su confección haya una verdadera armonía; esta Dirección general, en cumplimiento de lo determinado en el párrafo cuarto del mismo artículo, ha tenido por conveniente disponer que en la construcción de dichas placas se observen las reglas siguientes:

1.ª Estas placas lo constituirán planchas de cobre en forma rectangular, de 50 centímetros de largo por 35 de ancho y cinco milímetros de grueso.

2.ª Dichas planchas, en letras grabadas y doradas, llevarán la inscripción siguiente:

Nombre ó título de la razón social ó Compañía naviera.

Nombre del barco.

Clase de placa, ó sea de *En perfecto estado higiénico*, ó de *En buen estado higiénico*; y

Sello de la dependencia sanitaria del puerto donde se haya practicado el reconocimiento.

3.ª Los Directores de Sanidad de los puertos donde se practique el reconocimiento de los barcos para la obtención de las placas de que se trata, al cursar á este Centro las propuestas en solicitud de las mismas, tendrán presente cuanto se establece en el último párrafo del art. 106 sobre el pago de su importe, con arreglo á la tarifa de derechos sanitarios aneja

al cap. XIV del reglamento, acompañando á este efecto copia del documento que acredite haberse hecho el pago, entendiéndose que las instancias ó propuestas solicitando la concesión que carezca de dicha formalidad serán desestimadas; y

4.ª Los mismos Directores de Sanidad vigilarán que las placas de que se hace mérito sólo las ostenten aquellos barcos cuyo uso se haya concedido por este Centro, y cuando duden de su autorización invitarán á los Capitanes ó consignatarios de buques á que exhiban la orden de concesión.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y cumplimiento, en particular por parte de los Directores de Sanidad en los puertos de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1900.—El Director general, Francisco de Cortejarena.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(Gaceta del 31 de Diciembre.)

**ANUNCIOS OFICIALES**

Núm. 25

**JUNTA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA**

**DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA**

**Anuncio**

Habiendo sido nombrados por el Ilmo. Sr. Rector de la Universidad de Barcelona Maestros interinos de Alforja y Amposta (Auxiliaria), los señores D. Antonio Perelló Romá y Don Martín Boixareu Sorigué, respectivamente, esta Junta lo hace público para que llegue á conocimiento de los interesados que pueden recoger de esta Secretaría sus títulos administrativos; advirtiéndoles que deberán tomar posesión de sus cargos en el plazo de quince días, á contar desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, pues de lo contrario se darán por caducados dichos nombramientos.

Tarragona 2 de Enero de 1901.—El Gobernador Presidente, Hipólito Casas y Gómez de Andino.—El Secretario, Rodolfo Roca.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

Núm. 26

**EDICTO**

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia en providencia de hoy, dictada en méritos de las diligencias de apremio para la exacción de la cuenta presentada por el Procurador D. Ramón Montguó, dimanante de la causa sobre robo, contra Isidro Inglés y Antonio Solés Solé, se procede á la venta en pública subasta de las dos fincas embargadas á este último, las que son las siguientes:

Primera. Una pieza de tierra, sita en el término de Pontils, agregado á Santa Perpétua, partida «La Coma», de cabida cuatro jornales treinta céntimos; lindante por Oriente con tierras de María Domenech Rosell, á Mediodía con barranco, á Poniente con la citada María Domenech y al Norte con Miguel Vallbona; y

Segunda. Una casa, sita en el referido Pontils, señalada de número dos; lindante por el frente con un callejón, por la derecha con la casa de Jaime Jauer Sagalá, por la izquierda con dependencias de la casa Rectoral y por la espalda con dicha casa Rectoral y parte con la de Ramón Mateu Orga. A cuyas fincas se les valoró respectivamente en quinientas y en ciento veinte y cinco pesetas.

Para la celebración de la subasta se ha señalado el día veinte y cinco del próximo mes de Enero, á las once de su mañana, en la sala audiencia del presente Juzgado; advirtiéndose á los licitadores que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del valor asignado á dichos inmuebles; que salen las fincas á subasta pública sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad; que para tomar parte en la subasta los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de los bienes, acreditar en su caso mediante el oportuno resguardo haberlo verificado en la Caja Subsursal de Depósitos, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Montblanch á seis de Diciembre de mil novecientos.—Por disposición de S. S. y por D. L. Orriols, Juan Brusés, Escribano Habilitado.—V.º B.º—El Juez de instrucción, Benito Marcelino Herrero.

Núm. 27

**CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO**

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia, regente de este partido, en providencia de treinta y uno de Diciembre último, dictada en el incidente de pobreza promovido por Miguel Sedó Coll para litigar en autos de tercera de dominio con Teresa y Josefa Vilanova Sedó y con los ignorados herederos de Antonio Vilanova Aguadé, por la presente se confiere traslado de la demanda de pobreza deducida por el Miguel Sedó Coll á los ignorados herederos de Antonio Vilanova Aguadé, y se les emplaza para que dentro del término de nueve días, contaderos desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan á contestarla, personándose en forma, á cuyo fin obran en Escribanía las oportunas copias de la demanda y documentos para serles entregados; bajo apercibimiento en su caso de parárselos el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Reus dos de Enero de mil novecientos uno.—El Escribano, Juan Sardá.

Núm. 28

Don Santiago Cardell Torres, Regente el Juzgado de instrucción de Tortosa y su partido.

Hago saber: Que en méritos de la causa criminal que me hallo instruyendo sobre desaparición de Juan Casals Vilauhi, de su domicilio de Aldover, en la noche del veinte al veintey uno de los corrientes, de cuarenta y seis años de edad, hijo de Juan y Josefa, casado con María Cinta Pegueróles, de estatura más bien baja que regular, cara afeitada, color sano, pelo negro y castaño, ojos negros, con un lunar negro de regulares dimensiones en el dorso de la mano izquierda, vestía traje de labrador del país compuesto de calzón de pana liso color botella, medias ó calcillas de estambre azules, camisa y calzoncillos, garibaldina de algodón de punto, chaleco de pana rayado y blusa de cretona oscura con muestras; he acordado dirigir el presente edicto que se insertará en la *Gaceta de Madrid*, *Boletín oficial* de esta provincia de Tarragona y periódicos de avisos de esta ciudad, á fin de que quien tuviere algún dato acerca el paradero del expresado Juan Casals Vilauhi lo comunique inmediatamente á este Juzgado; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Tortosa á veinte y nueve de Diciembre de mil novecientos.—Santiago Cardell.—Por M. de S. S., Paulino Maldonado.